

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 110014003046- 2017-01538-01

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandada a través de apoderado contra el inciso 4 del auto de fecha 06 de septiembre de 2021¹, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se negó la solicitud de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. Antecedentes

1. El recurso

1.1. Inconforme la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación² aduciendo las prórrogas dadas por el despacho del lapso de 30 días que impone la ley y la no aplicación estricta de lo referenciado en el artículo 317 del Código General del Proceso, máxime que entrego los datos de contacto que conocía de los demandados pendientes de notificar para la integración del contradictorio.

Deprecó revisar de forma minuciosa las providencias en que se requirió a la parte demandante para integrar el contradictorio y revocar la decisión decretando el desistimiento tácito del proceso.

2. Determinación del A - quo

2.1. En el inciso 3º del auto adiado 06 de septiembre de 2021³, el juzgado de conocimiento negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, deprecada por el gestor judicial del demandado Luis Antonio Peña Rodríguez conforme las disposiciones del canon 317 *ejusdem*, al considerar que no se configuran los presupuestos para dar aplicación a la precitada normatividad, pues pese haberse requerido al demandante en varias oportunidades para que cumpla con la carga que le corresponde, esto es, notificar a los herederos determinados de la demandada Alicia del Carmen Peña, cierto es la pasiva de forma oportuna puso en conocimiento los hechos impeditivos de cumplir lo requerido, deprecando la

¹ PDF 001 pág. 399 a 400

² PDF 001 pág. 402 a 404

³ PDF 001 pág. 399 a 400

solicitud de emplazamiento de tales demandados e insistió en la solicitud de librar exhorto para notificar a los mismos, peticiones resueltas en la misma providencia.

2.2. Mediante providencia fechada 16 de noviembre de 2021⁴, se decidió el recurso de reposición y en subsidió de apelación, manteniendo la decisión atacada y concediendo el recurso Subsidiario de Apelación.

II. Consideraciones

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado al fracaso en tanto el canon 317 del Código General del Proceso prevé dos eventos para aplicar el desistimiento tácito, revisado el asunto de marras, se observa que el juez de primera instancia efectuó el requerimiento conforme los lineamientos del núm. 1º del artículo 317 *ídem.*, y de las actuaciones procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante autos de fechas 30 de julio de 2018 (fl. 247), 3 de octubre de 2018 (fl.186), 10 de noviembre de 2020 (fl.269) y 18 de mayo de 2021 (fl.284) se requirió a la parte demandante la notificación a los herederos determinados de Alicia del Carmen Peña de Jiménez, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Requerimientos atendidos por el demandante, en tanto ha solicitado el emplazamiento de ellos, y ha surtido actuaciones tendientes a integrar el contradictorio, en adición a los reiterados llamados del despacho al actor, la parte demandada no ha mostrado reproche alguno.

4. Al entrar a analizar la inactividad o inobservancia a las órdenes judiciales por parte de la actora, se establece que ésta ha venido oportunamente poniendo en conocimiento del juzgado los motivos impeditivos de las notificaciones a dichas personas, para lo cual ha solicitado el emplazamiento tal como se desprende memoriales radicados con fechas 20 de mayo de 2021 y 12 de julio de 2021; ahora, si observamos desde el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (Flo.269), se ha venido realizando una serie de actuaciones procesales que interrumpen el término de los 30 días, contenidas a folios 270 a 273, radicadas con fecha 26 de noviembre de 2020; solicitud del actor de emplazamiento (fl..274); solicitud del actor informando sobre la notificación al señor MAURO JESUS PEÑA R. (fl.274); solicitud del demandado anexando comprobantes de pago arriendo de meses de noviembre y diciembre de 2020 (fl. 275); solicitud del demandado anexando de depósito judicial canon de arrendamiento (fl..276, 277, 280, 281); memorial del actor solicitando emplazamiento a los herederos determinados, con fecha 16 de febrero

⁴ PDF 001 pág. 407 y 408

de 2021 (Flo.280, 281); desde el auto de fecha 18 de mayo de 2021 (Foo.284) , aparecen actuaciones del extremo demandado consignación arriendo (Flo.285, 290, 293); solicitud del actor de emplazamiento (flos.299 a 307) radicado con fecha 29 de julio d 2021; luego, sin ambages el término otorgado al actor para realizar la notificación a dichos herederos determinados, se ha venido interrumpiendo, por las diferentes actuaciones de las partes, no concurriendo los presupuestos de que trata el canon 317 del Estatuto Procesal Civil.

5. De cara a los expuesto y contrario a lo señalado por el apelante aparece acreditado en el plenario que el actor promovió el respectivo trámite de notificación culminado en la solicitud con el emplazamiento de los herederos determinados de la demandada Alicia del Carmen Peña.

Por lo expuesto, se confirmará el auto adiado 06 de septiembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

Primero: CONFIRMAR el auto adiado 06 de septiembre de 2021 emanado del Juzgado 46 Civil Municipal (PDF 02), por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: No condenar en costas por no aparecer causadas (núm. 8º Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez